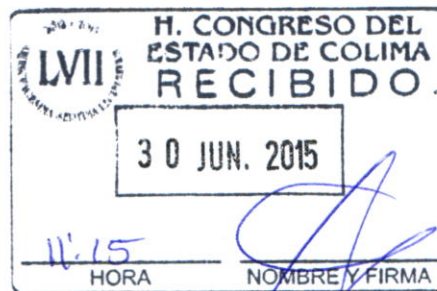




GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**
Presentes

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 37, fracción II y 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 12, 20 fracciones IV y XXII; 21, Apartado A), fracciones XIX y XX y Apartado B), fracciones XVI y XVII y 23, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 2º fracción I, 3º fracción I, 7º fracciones I, II, IV y VI, 17 fracción I y 21 de la Ley de Patrimonio del Estado de Colima, tengo a bien poner a consideración de esa Honorable Legislatura la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La presente Iniciativa denominada **Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima**, tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes; por tanto, se inspira en la preocupación proveniente del hecho de no contar con una ley estatal, situación que propiciaba nos remitiéramos a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federales.

Anteriormente se contaba con la Ley que establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Local creada mediante Decreto No. 244 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" con el número 27, de fecha 03 de julio de 1982, que hacía mención en su artículo 5º a la extinta Junta de Caminos del Estado de Colima como el órgano regulador del Gobierno Estatal de los derechos de vía, así como quien autorizaría, en su caso, la instalación de anuncios o construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte en dichos derechos estatales; así como su Reglamento, publicado este último en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 2 de abril de 1983.

Con respecto a la extinta Junta de Caminos del Estado de Colima, con fecha 26 de junio de 1993 mediante Decreto No. 186 publicado en el suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima" con el número 26, se abrogó el Decreto No. 94 del 7 de marzo de 1987 para disolver el organismo público denominado Junta de Caminos del Estado de Colima, quedando en consecuencia sin su organismo regulador la Ley que establece el Derecho de Vía referida.

SEGUNDO.- Ahora bien, dentro del marco de actualización de la Administración Estatal por Decreto número 169 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Colima" con el número 23 de fecha 5 de junio de 1993, se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano con las facultades que se establecen en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, además tanto el organigrama de la citada Secretaría como su Reglamento Interior, establece en su artículo 2° fracción III a la Dirección de Caminos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 11° señala que dicha Dirección tiene como objetivo coordinar las actividades de conservación, construcción y reconstrucción de la red de caminos y carreteras del Estado, así como las funciones de la misma.

Se establece que la franja que determina el derecho de vía en las carreteras y caminos estatales tendrá una amplitud mínima absoluta de veinte metros, a cada lado del eje de la misma y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas.

TERCERO.- Que en razón del constante desgaste que presentan las vías terrestres estatales, se determina que las autoridades municipales deberán supervisar, conservar y reparar los tramos de caminos comprendidos dentro de sus respectivos perímetros urbanos.

Asimismo, la presente Ley ordena que sea la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Caminos quien otorgue los permisos para la instalación de anuncios publicitarios, estanquillos y objetos muebles con fines de explotación comercial dentro del derecho de vía; así como instalaciones marginales en el derecho de vía consistentes en la ejecución de obras de carácter permanente, permisos que se otorgarán previo pago de derechos.

Resultando de gran importancia la visibilidad de la señalética existente en cruceros y entronques, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Caminos vigilará que ésta no sea obstaculizada; además, hará inspecciones para vigilar que se cumplan las obligaciones para las que fueron otorgados los permisos correspondientes.

Este ordenamiento establece sanciones por el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de permisos, y con el fin de otorgar a los interesados la oportunidad legal de inconformarse contra las resoluciones o acuerdos de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Caminos, cuando consideren se lesionan sus intereses, se pone a su alcance el recurso de revisión de fácil tramitación ya establecido a través de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, al que podrán acceder, previo a que decidan comparecer ante las instancias administrativas correspondientes.

Por lo expuesto tengo a bien someter a consideración de ese H. Congreso la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA "LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE COLIMA"

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general para el Estado de Colima, y tiene por objeto regular la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; además de establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acceso:** A la obra que enlaza una carretera estatal, para permitir la entrada y salida de vehículos;
- II. **Anuncio:** Al rótulo de información, publicidad o propaganda que difunda a los usuarios de una vía de comunicación terrestre, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como de actividades cívicas, políticas, culturales y de gobierno;
- III. **Beneficio Social y Económico:** Al conjunto de acciones y mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica y social, que contribuyan al desarrollo sustentable del Estado, al cual concurrirán con responsabilidad el sector público, social y privado;
- IV. **Bienes del Dominio Público:** A los bienes señalados como tales en la Ley del Patrimonio del Estado de Colima;
- V. **Caminos de Jurisdicción Estatal:** A los que siendo pavimentados con cintas asfálticas o concreto hidráulico, comuniquen a dos o más municipios y poblaciones o entronquen a una carretera de jurisdicción federal; en general todos aquellos que se construyan con recursos de procedencia estatal y/o federal dentro del Estado y no sean comprendidos dentro del ámbito federal;
- VI. **Caminos Vecinales:** A los caminos rurales, inalienables e imprescriptibles, su uso es público y gratuito, sin más limitaciones que las impuestas por esta Ley, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley Agraria en su caso. Tratándose de caminos vecinales por derecho de vía se entenderá la franja de terreno con una anchura mínima de diez metros a cada lado midiendo a partir del centro del camino;
- VII. **Cruzamiento:** A la obra superficial, subterránea, deprimida o elevada que cruza de un lado a otra una vía de comunicación terrestre;
- VIII. **Dirección:** A la Dirección de Caminos perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- IX. **Derecho de Vía:** A la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre estatal; cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá una amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;
- X. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Colima;
- XI. **Expropiación:** Al acto jurídico consistente en el desposeimiento o privación legal de una cosa por causa de utilidad pública o interés preferente, a cambio de una indemnización justa, previsto en la Ley de Expropiación para el Estado de Colima;
- XII. **Instalación Marginal:** A la obra para la instalación o tendido de ductos, cableado y similares contruidos dentro del límite del derecho de vía de comunicación terrestre;
- XIII. **Ley:** A la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima;
- XIV. **Paradores:** A las instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía, en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde una vía de comunicación terrestre;
- XV. **Permiso:** Al acto administrativo unilateral mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, como autoridad otorgante, confía a una persona física o moral llamada permisionaria, la prestación de servicios relacionados con los caminos y puentes de jurisdicción estatal, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento;
- XVI. **Predio colindante:** Al predio lindante con el derecho de vía de una carretera estatal;
- XVII. **Puentes de Jurisdicción Estatal:** Son todas aquellas construcciones de seis metros o más de claro, que sirven para salvar algún obstáculo o falla geográfica y den continuidad a un camino estatal, o que su empleo sea necesario para la fluidez del tráfico;
- XVIII. **Rescate:** Al acto administrativo mediante el cual el Estado recobra el pleno dominio de los derechos o bienes otorgados a través de una concesión o permiso, por causa de utilidad pública;
- XIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano;
- XX. **Señal Informativa:** Al cartel o franja en postes dentro del derecho de vía, con las leyendas o símbolos que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por la carretera y/o camino a lugares de interés o de prestación de servicios;
- XXI. **Unidad de salario:** Al salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley; y



XXII. Vías de comunicación terrestre: A los caminos y puentes de jurisdicción estatal o los convenidos con la Federación.

ARTÍCULO 3.- El Estado de Colima cuenta con la siguiente red carretera y de caminos estatales, cuya construcción, resguardo, conservación y aprovechamiento, se encuentra a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección de Caminos, y podría actualizarse, incrementándose con la incorporación de tramos nuevos o en su caso decrecer debido al traspaso de jurisdicción de tramos a los Ayuntamientos o Dependencias Federales.

CAMINO	ANCHO DEL DERECHO DE VIA	LONGI TUD TOTAL KM.	NUMERO DE CARRETE RA	COORDENADA DE INICIO	COORDENADA DE FIN
1).- ARMERIA					
ARMERIA-EL PARAISO	20 MTS. C/LADO	7.5	12-P	E=609082.60 Y N=2093295.83	E=606177.88 Y N=2087308.20
RAMAL-RINCON DE LOPEZ	20 MTS. C/LADO	14.0	16-P	E=610886.00 Y N=2095632.81	E=612579.44 Y N=2107533.57
T. LA VIA-T. EL ESTERO	20 MTS. C/LADO	5.5	13-P	E=602443.34 Y N=2091726.80	E=606911.11 Y N=2088329.03
ARMERIA-AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA	20 MTS. C/LADO	7.0	14-P	E=608715.88 Y N=2095248.64	E=604979.78 Y N=2103304.73
COFRADIA DE JUAREZ- AUGUSTO GOMEZ V.	20 MTS. C/LADO	10.0	15-P	E=609768.36 Y N=2097875.58	E=605794.64 Y N=2100694.45
CUYUTLAN-CASETA DE COBRO	20 MTS. C/LADO	0.8	11-P	E=597843.75 Y N=2092310.07	E=597080.45 Y N=2092883.97
LA FUNDICION - LA ATRAVEZADA- COALATILLA		14.7	17-P	E=605075.40 Y N=2103766.38	E=603062.66 Y N=2116751.74
2).- COLIMA					
PAPELILLO-TEPAMES	20 MTS. C/LADO	9.0	212-P	E=640782.63 Y N=2120552.14	E=645074.43 Y N=2112535.30
TEPAMES-POTRERILLOS	20 MTS. C/LADO	22.5	213-P	E=645081.67 Y N=2112570.39	E=657314.14 Y N=2095594.53
COLIMA-LA ESTANCIA	20 MTS. C/LADO	4.0	27-P	E=634927.81 Y N=2127585.65	E=638768.99 Y N=2127170.16
LIBRAMIENTO PONIENTE CD. DE COLIMA	20 MTS. C/LADO	4.0	22-P	E=630700.83 Y N=2127922.01	E=632522.98 Y N=2124897.35
ACCESO AL CERESO	20 MTS. C/LADO	1.3	28-P	E=638054.99 Y N=2127399.95	E=638747.47 Y N=2127196.75
ALPUYEQUITO-LAS GUASIMAS	20 MTS. C/LADO	10.1	25-P	E=634532.26 Y N=2124153.25	E=634122.08 Y N=2114335.32



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

LOS LIMONES-LOMA DE JUAREZ	20 M. C/LADO DEL CENTRO DEL C/CUERPO	5.5	21-P	E=628390.44 Y N=2127095.85	E=631313.81 Y N=2122216.10
CARDONA-BUENAVISTA		10.0	29-P	E=641267.51 Y N=2126349.66	E=645850.03 Y N=2128729.35
AV. TERRENOS DEL ORIENTE	20 M. C/LADO DEL C. C/CUERPO	4.2	24-P	E=637890.07 Y N=2130059.33	E=641933.42 Y N=2128750.46
LIBRAMIENTO EJERCITO MEXICANO	20 M. C/LADO DEL CENTRO DEL C/CUERPO	8.0	23-P	E=638678.71 Y N=2130713.40	E=632184.51 Y N=2124206.24
EL SALADO-PISCILA	20 MTS. C/LADO	4.1	26-P	E=637385.61 Y N=2122429.40	E=635083.05 Y N=2151538.56
LOS ASMOLES-LOS ORTICES	20 MTS. C/LADO	1.1	210-P	E=635083.05 Y N=2151538.56	E=633114.13 Y N=2113858.54
LOS ASMOLES-JULIOTUPA-TAMALA	20 MTS. C/LADO	14.0	211-P	E=629131.53 Y N=2114919.83	E=630852.02 Y N=2102060.50
TRAPICHILLOS-PUERTA DE ANZAR-ESTAPILLA	20 MTS. C/LADO	24.1	214-P	E=653924.53 Y N=2119604.94	E=654630.47 Y N=2099268.77
ESTAPILLA - LA TUNA		9.6	215-P	E=654285.56 Y N=2098643.30	E=652449.91 Y N=2091573.34
3).- COMALA					
RAMAL-ZACUALPAN	20 MTS. C/LADO	4.8	31-P	E=623935.11 Y N=2136519.45	E=623613.17 Y N=2141450.69
VILLA DE ALVAREZ-COMALA	20 M. C/LADO DEL CENTRO DEL C/CUERPO	6.7	32-P	E=631933.22 Y N=2132751.80	E=630336.12 Y N=2136822.16
AGOSTO-PAREDES GRANDES	20 MTS. C/LADO	5.0	33-E	E=633980.71 Y N=2146456.88	E=630301.64 Y N=2138172.49
COMALA-SAN ANTONIO	20 MTS. C/LADO	21.8	34-P	E=630841.17 Y N=2137718.67	E=634547.28 Y N=2151671.44
SAN ANTONIO-LA BECERRERA-LIMITE DE ESTADO	20 MTS. C/LADO	5.0	35-P	E=636558.00 Y N=2148577.00	E=635991.13 Y N=2154054.89
COMALA - LA CAJA	20 MTS. C/LADO	6.2	36-P	E=629772.47 Y N=2138017.45	E=626011.89 Y N=2142039.29
LA CAJA - EL REMATE	20 MTS. C/LADO	7.0	37-P	E=626004.84 Y N=2142088.12	E=626454.54 Y N=2147552.24
COFRADIA DE SUCHITLAN - EL REMATE	20 MTS. C/LADO	17.0	38-P	E=636127.59 Y N=2146670.27	E=626379.64 Y N=2147710.66
4).- COQUIMATLAN					



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

COLIMA-COQUIMATLAN	20 M. C/LADO DEL CENTRO DEL C/CUERPO	9.0	45-P	E=632841.43 Y N=2128299.00	E=625568.39 Y N=2124800.65
COQUIMATLAN-PUENTE NEGRO	20 MTS. C/LADO	3.0	44-P	E=624878.14 Y N=2123064.80	E=623322.27 Y N=2120586.25
PUENTE NEGRO-LA GUADALUPANA	20 MTS. C/LADO	7.0	43-P	E=622291.76 Y N=2118691.15	E=620683.50 Y N=2115534.04
COQUIMATLAN-PUEBLO JUAREZ	20 MTS. C/LADO	14.0	42-P	E=624729.71 Y N=2123267.15	E=612846.14 Y N=2119809.46
PUEBLO JUÁREZ- AGUA ZARCA- EL ALGODONAL- LA SIDRA	20 MTS. C/LADO	12.5	41-P	E=612638.68 Y N=2120199.65	E=606966.24 Y N=2128595.20
PUEBLO JUAREZ - LA FUNDICION		13.2	46-P	E=612068.53 Y N=2120143.28	E=603060.00 Y N=2116756.03
5).- CUAUHEMOC					
ALCARACES- TRAPICHILLOS	20 MTS. C/LADO	27.8	57-P	E=649423.64 Y N=2141196.99	E=655160.32 Y N=2119201.93
CUAUHEMOC- BUENAVISTA	20 MTS. C/LADO	3.5	55-P	E=646794.95 Y N=2136781.83	E=647526.79 Y N=2133889.34
CUAUHEMOC- BUENAVISTA	20 MTS. C/LADO	4.8	54-P	E=647526.79 Y N=2133889.34	E=646161.35 Y N=2129490.95
EL TRAPICHE-SAN JOAQUIN	20 MTS. C/LADO	1.8	53-P	E=640800.88 Y N=2131756.30	E=642197.17 Y N=2131959.76
ENTRON. CARR. FED. 54-EL NARANJAL- QUESERIA	20 MTS. C/LADO	30.9	52-P	E=641472.21 Y N=2133360.46	E=649247.83 Y N=2144430.84
LA PILA-PALMILLAS	20 MTS. C/LADO	0.5	58-P	E=651674.07 Y N=2140115.11	E=651967.44 Y N=2140524.95
EL BORDO-EL NARANJAL	20 MTS. C/LADO	5.7	51-P	E=636565.31 Y N=2148583.75	E=640479.75 Y N=2146626.36
LIBRAMIENTO- QUESERIA	20 MTS. C/LADO	3.2	56-P	E=649147.79 Y N=2145206.67	E=649249.66 Y N=2142719.52
6).- IXTLAHUACAN					
TURLA-IXTLAHUACAN	20 MTS. C/LADO	8.3	61-P	E=626953.79 Y N=2104192.28	E=632605.47 Y N=2101388.52
IXTLAHUACAN-LAS CONCHAS	20 MTS. C/LADO	20.0	62-P	E=633279.19 Y N=2101074.39	E=644122.41 Y N=2088945.21
LAS CONCHAS-SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	20 MTS. C/LADO	11.5	63-P	E=637048.33 Y N=2082113.05	E=643876.33 Y N=2088565.96
LAS CONCHAS - AGUA DE LA VIRGEN	20 MTS. C/LADO	6.6	64-P	E=644045.84 Y N=2089059.80	E=644578.56 Y N=2094393.41



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

AGUA DE LA VIRGEN- SANTA INES	20 MTS. C/LADO	5.0	65-P	E=644404.39 Y N=2094444.32	E=640263.02 Y N=2092816.09
7).-MANZANILLO					
CHAVARIN-CENTINELA	20 MTS. C/LADO	5.0	74-R	E=546129.16 Y N=2123309.40	E=543201.18 Y N=2119683.25
RAMAL-MARABASCO	20 MTS. C/LADO	1.9	72-P	E= 547521.63 y N=2126555.71	E=549376.00 y N=2126575.00
ENT. KM. 51 CARR. FEDERAL (MANZANILLO- MELAQUE)- EJIDO LA CULEBRA	20 MTS. C/LADO	3.8	71-P	E=537760.30 Y N=2120426.57	E=535094.98Y N=2120284.19
MARABASCO -EL CHARCO	20 MTS. C/LADO	7.0	73-P	E=549376.58 Y N=2126575.94	E=552480.33 Y N=2127325.33
CAMOTLAN- HUIZCOLOTE	20 MTS. C/LADO	11.0	77-P	E=580130.40 Y N=2125682.66	E=574119.01 Y N=2131095.02
CAMPOS TEPALCATES	20 MTS. C/LADO	8.0	79-P	E=571838.98 Y N=2103400.87	E=579521.77 Y N=2100623.75
SANTIAGO- CHANDIABLO- HUIZCOLOTE	20 MTS. C/LADO	23.8	75-P	E=569485.50 Y N=2116560.68	E=573885.65 Y N=2131222.50
LIBRAMIENTO-LA FLECHITA	20 MTS. C/LADO	2.2	710-P	E=575826.14 Y N=2108772.90	E=574725.15 Y N=2107918.81
VENUSTIANO CARRANZA-EL SALTO	20 MTS. C/LADO	7.2	711-R	E=593079.84 Y N=2102504.83	E=593119.63 Y N=2108301.54
ENTRONQUE CARRTERO- (MANZANILLO – MINATITLÁN)- VELADERO DE CAMOTLAN-LA ROSA	20 MTS. C/LADO	15.0	78-P	E=582906.64 Y N=2124671.64	E=598209.22 Y N=2119623.34
HUIZCOLOTE- PUERTECITO DE LAJAS	20 MTS. C/LADO	10.0	76-P	E=574834.79 Y N=2131190.33	E=585374.42 Y N=2127232.66
LA ROSA - LA FUNDICION	20 MTS. C/LADO	9.0	712-P	E=593363.22 Y N=2121289.25	E=598229.81 Y N=2119619.89
8).- MINATITLAN					
VILLA DE ALVAREZ- MINATITLAN	20 MTS. C/LADO	23.5	84-P	E=611407.42 Y N=2141096.47	E=598573.81 Y N=2144076.65
RAMAL A LAS PESADAS	20 MTS. C/LADO	4.0	83-R	E=598382.98 Y N=2143870.88	E=596263.01 Y N=2145309.84
RAMAL A PLATANAR	20 MTS. C/LADO	4.0	82-E	E=594379.72 Y N=2139559.44	E=593659.54 Y N=2136683.59
PATICAJO-PLAN DE MENDEZ	20 MTS. C/LADO	2.2	81-E	E=588684.09 Y N=2134422.68	E=588141.81 Y N=2135870.05



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

9).- TECOMAN					
LA PALMA-EL SAUCITO	20 MTS. C/LADO	1.4	99-P	E=625240.36 Y N=2087200.25	E=626245.43 Y N=2086360.71
LUCITA-EL AHIJADERO	20 MTS. C/LADO	7.3	910-P	E=625544.05 Y N=2081184.47	E=624322.94 Y N=2074955
LOS BARRILES-LA MANZANILLA	20 MTS. C/LADO	2.8	911-R	E=624253.75 Y N=2077170.09	E=622511.02 Y N=2076585.61
EL DELIRIO-TECUANILLO	20 MTS. C/LADO	10.0	95-P	E=620581.17 Y N=2089138.67	E=615645 Y N=2080820.66
TECOMAN-LA MASCOTA-BOCA DE PASCUALES	20 MTS. C/LADO	14.9	93-P	E=618239.46 Y N=2090943.40	E=612867.85 Y N=2082510.23
					E=609575.80 Y N=2085257.57
PRIMAVERA CERRO DE AGUILAR	20 MTS. C/LADO	3.4	97-P	E=623386.24 Y N=2084621.91	E=621450.57 Y N=2081898.15
PUERTA DE CALERAS- MADRID	20 MTS. C/LADO	13.5	91-P	E=617861.17 Y N=2100853.58	E=618220.70 Y N=2109367.66
JALA-MADRID	20 MTS. C/LADO	9.7	92-P	E=620210.77 Y N=2115439.95	E=618195.31 Y N=2109370.44
LOS TOCHOS-BOCA DE APIZA	20 MTS. C/LADO	4.8	914-P	E=634512.21 Y N=2071500.58	E=631831.79 Y N=2068203.97
PRIMAVERA-PUERTAS CUATAS-CHANCHOPA	20 MTS. C/LADO	11.8	97-P	E=623423.86 Y N=2084727.57	E=632701.06 Y N=2086426.82
TECOMAN-COFRADIA DE MORELOS	20 MTS. C/LADO	4.0	94-P	E=620134.98 Y N=2089890.66	E=622364.72 Y N=2086327.74
RINCON DEL CAPITAN- EL CHOCOCO	20 MTS. C/LADO	1.7	912-R	E=628965.01 Y N=2077462.59	E=628430.24 Y N=2075895.09
PUERTAS CUATAS- LAGUNA DE ALCUZAHUE	20 MTS. C/LADO	5.3	98-R	E=625980.88 Y N=2088178.22	E=627084.37 Y N=2090412.35
CERRO DE ORTEGA- CALLEJONES	20 MTS. C/LADO	14.2	913-P	E=635512.75 Y N=2073442.15	E=644056.85 Y N=2080801.17
SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA - CHANCHOPA	20 MTS. C/LADO	7.4	915-P	E=640489.04 Y N=2086080.66	E=633198.14 Y N=2086128.35
TECOMAN - COFRADIA DE HIDALGO	20 MTS. C/LADO	9.0	916-P	E=620679.74 Y N=2092181.95	E=627083.47 Y N=2090416.03
10).- VILLA DE ALVAREZ					
VILLA DE ALVAREZ-EL ESPINAL	20 MTS. C/LADO	5.0	01-P	E=630985.83 Y N=2129713.33	E=626594.35 Y N=2132470.15
VILLA DE ALVAREZ- RANCHO DE AGUIRRE	20 MTS. C/LADO	8.1	02-P	E=633979.34 Y N=2133431.11	E=637906.34 Y N=2139512.19
VILLA DE ALVAREZ- MINATITLAN	20 MTS. C/LADO	30.0	03-P	E=632123.17 Y N=2130992.17	E=611406.57 Y N=2141092.47



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 4.- Son parte de las vías de comunicación terrestres:

- I. La superficie de rodamiento;
- II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios a que se refiere la fracción anterior; y
- III. Las obras, construcciones y demás bienes que integran las mismas.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de la presente Ley y su Reglamento, y demás disposiciones normativas que de la misma se deriven o resulten, estarán a cargo de la Secretaría, quién además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas para el desarrollo de las vías de comunicación terrestres;
- II. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley y resolver sobre su terminación;
- III. Construir, conservar y explotar las vías de comunicación terrestre, así como las estructuras e instalaciones viales que contengan;
- IV. Gestionar ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía propiedad del Gobierno Federal;
- V. Inspeccionar el estado de conservación de las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal;
- VI. Determinar las especificaciones técnicas y características de los caminos y puentes estatales, cumpliendo con la normativa aplicable;
- VII. Recibir, analizar y dictaminar la documentación de carácter legal, técnico y administrativo que presenten los particulares para solicitar el otorgamiento de permisos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios;
- IX. Llevar el registro de los permisos, actualizarlo y darle seguimiento;
- X. La Secretaría promoverá la adquisición o la expropiación de los terrenos, para la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; y
- XI. Las demás que le instruya el Gobernador, le confieran la presente Ley y su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la amplitud del derecho de vía, de acuerdo a las especificaciones y necesidades técnicas de las vías de comunicación terrestre estatales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Otorgar, revocar o dar por terminados los permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales; construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres; para instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y construir, modificar o ampliar obras



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales;
- III. Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley; y
 - IV. Las demás que se establecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS
CAMINOS Y PUENTES

ARTÍCULO 7.- La construcción, conservación y aprovechamiento de las vías de comunicación terrestres son de utilidad pública y serán realizadas por la Secretaría.

La Secretaría promoverá la adquisición o la expropiación de los terrenos para la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Expropiación para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 8.- Para la construcción y reparación de los tramos comprendidos dentro de las respectivas jurisdicciones urbanas municipales, los Ayuntamientos de la Entidad podrán coordinar sus acciones con la Secretaría a través de la Dirección.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría estará obligada al mantenimiento y limpieza de las áreas correspondientes al derecho de vía, de las vías terrestres de comunicación estatales.

ARTÍCULO 10.- Los trabajos de construcción o reconstrucción de vías de comunicación terrestres, no podrán ejecutarse sin la aprobación previa por parte de la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios de los predios que sean cruzados o tengan propiedades frente a una vía de comunicación terrestre están obligados a otorgar las facilidades necesarias a la Secretaría, a efecto de que las colindancias con el derecho de vía sean cercadas por éstos, por razones de seguridad.

Los propietarios de los predios quedan obligados a no destruir, modificar o alterar las cercas enunciadas.

En los terrenos adyacentes a una vía de comunicación terrestre, no se podrán realizar trabajos de explotación de minerales o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos, sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- En las vías de comunicación terrestres, se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de conducción de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

subterránea, superficial o aérea.

El que sin autorización construya o ejecute cualquier obra o trabajo que invada la superficie delimitada por el derecho de vía a que se refiere esta Ley, estará obligado a demolerla y a realizar las reparaciones que la misma requiera.

ARTÍCULO 13.- No podrán abrirse al uso público las vías de comunicación terrestres que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Los constructores de vías de comunicación terrestre dispondrán de cinco días hábiles posteriores a la terminación de una obra para dar aviso a la Secretaría, la que dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 14.- En la adquisición de los terrenos destinados a la creación del derecho de vía, se deberán considerar los requerimientos dimensionales, derivados de las especificaciones constructivas de la vía de comunicación terrestre.

ARTÍCULO 15.- La superficie de terreno correspondiente al derecho de vía, así como las construcciones asentadas en el mismo, no son enajenables, en tanto afecten el servicio al que se encuentran destinadas, conforme al ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 16.- Sólo podrán realizarse trabajos de construcción dentro del derecho de vía establecido, con la autorización previa otorgada por la Secretaría; de los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se pretenden realizar. Todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, serán por cuenta del permisionario de la misma.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría tomando en cuenta las circunstancias de cada paso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

La Secretaría considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo la Secretaría podrá convenir con la federación o con los municipios del Estado, la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, estatales o municipales, en su caso.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE VÍA, ACCESOS, CRUZAMIENTO E INSTALACIONES MARGINALES.

ARTÍCULO 18.- El derecho de vía y las instalaciones asentadas en ellas, no estarán



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

sujetas a servidumbre, ni prescripción o a cualquier otro derecho real.

Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se consideran auxiliares de las vías de comunicación terrestres.

ARTÍCULO 19.- Los dueños de predios que sean cruzados por una vía de comunicación terrestre estatal, deberán en coordinación con la Secretaría, cercarlos en la parte que linde con el derecho de vía.

ARTÍCULO 20.- En los casos en que por causa de utilidad pública sea necesaria la ejecución de una carretera y/o camino, así como en aquellos en que resulte imprescindible la ampliación del derecho de vía preestablecido y se afecte a particulares, dicha afectación se realizará de común acuerdo con el titular del inmueble, y en los casos de inconformidad, la Secretaría podrá actuar de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 21.- Es de utilidad pública la construcción, conservación, ampliación y mantenimiento del derecho de vía. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes promoverá la constitución de servidumbres de paso, cesión a título gratuito, compra-venta, o la expropiación de inmuebles, cuando se requiera la ampliación y ésta afecte a particulares.

ARTÍCULO 22.- El interesado en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberá proporcionar a la Secretaría:

- I. Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;
- II. Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución; y
- III. El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Para los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por concepto de revisión de planos y supervisión de obra que efectúe la Secretaría.

ARTÍCULO 24.- El permisionario deberá cumplir, en caso de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, con los siguientes requisitos:

- I. Dar aviso con diez días hábiles de anticipación a la Secretaría respecto del inicio de la obra; y
- II. Ejecutar la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y llevarla a cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados, revisados y aprobados por la Secretaría.

El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la construcción, hasta por el mismo plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 25.- En la zona de cruceros, entronques de caminos, pasos superiores e inferiores, las obras relativas a accesos deberán establecerse fuera de un radio de cien metros y en zona de curvas a ciento cincuenta metros.

ARTÍCULO 26.- Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía, se consideran auxiliares de los caminos estatales.

ARTÍCULO 27.- En los caminos de cuota sólo se permitirá la construcción de accesos, en aquellos lugares que autorice la Secretaría, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de la vía.

ARTÍCULO 28.- El que sin permiso, ejecute cualquier obra o trabajo que invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra, así como a realizar las reparaciones que la misma requiera, con independencia de otras sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 29.- Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta del permisionario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y la normativa aplicables.

ARTÍCULO 30.- Cuando se invada el derecho de vía con cualquier obra, objeto mueble o instalaciones de cualquier tipo sin permiso previo y expreso otorgado por la Secretaría, el particular estará obligado a demoler o retirar en su caso el objeto o instalaciones en la parte invadida o bien podrá optar por regularizar su situación solicitando el permiso correspondiente en los términos de la presente Ley, sin que ello lo exima de las sanciones establecidas en ésta Ley.

ARTÍCULO 31.- En caso de rebeldía, una vez que por parte de la Secretaría se notifique por escrito, la obra será demolida o retirada a costa del particular, quedando además obligado a responder de los daños patrimoniales y reparación del derecho de vía ante el Estado.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibida la colocación de avisos, carteles, luces y señales en las propiedades colindantes a las carreteras y/o caminos estatales, que por su forma, iluminación o situación obstruyan la visibilidad del camino, causen incomodidad o daño a los transeúntes y vehículos o puedan dar lugar o confusión con las señales indicadoras reglamentarias.

Las personas que deseen poner anuncios en inmuebles de su propiedad colindantes con carreteras y/o caminos estatales, deberán notificarlo a la Secretaría a través de la Dirección para su valoración y autorización.

ARTÍCULO 33.- Los ingresos por concepto de reparación del daño, utilización del derecho de vía y de multas que se impongan en términos de la presente Ley, serán



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

destinados para cubrir gastos de reparación de la infraestructura pública dañada, así como la operación e inversión en tecnología y programas vinculados al sistema carretero del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 34.- La Secretaría podrá otorgar permiso para:

- I. Construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales;
- II. Construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres;
- III. Instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y
- IV. Construir, modificar o ampliar obras de carácter permanente tales como accesos, cruzamientos, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

ARTÍCULO 35.- La instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación, sólo podrá hacerse en los siguientes lugares:

- I. En terrenos adyacentes a las vías de comunicación terrestres, a una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía;
- II. En zonas en que por su ubicación especial no afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías de comunicación terrestres, en perjuicio de los usuarios; y
- III. En aquellas vías de comunicación terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.

ARTÍCULO 36.- Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, las solicitudes se formularán por escrito o vía electrónica a la Secretaría y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del solicitante;
- II. Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones aplicables, en su caso;
- III. Documentación que acredite que el solicitante por sí mismo o a través de un tercero cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo la construcción y conservación de las obras inherentes al permiso solicitado y que en cada caso específico será determinada por la Secretaría;
- IV. Documentación que acredite la solvencia económica y la no existencia de adeudos con las autoridades de la Federación, del Estado y otras entidades federativas o municipales;
- V. Señalar la vía de comunicación terrestre, tramo y kilómetro, la descripción general del acceso, cruzamiento, instalación marginal o señalamiento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

informativo objeto de la solicitud, así como, los términos y alcances del permiso;

- VI.** Proyecto y programas generales de construcción e inversión;
- VII.** Información y destino que se dará al predio objeto del acceso, cruzamiento o instalación marginal, así como acreditar la propiedad, contrato de arrendamiento o autorización para su uso;
- VIII.** Carta de aceptación de que en su oportunidad cubrirá las contraprestaciones que para el Estado en cada caso específico se determinen, o bien, las que sean acordadas con el concesionario que tenga a su cargo la vía de comunicación terrestre involucrada; y
- IX.** Las demás que determine la Secretaría.

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito o por vía electrónica al interesado en un plazo de diez días hábiles y el interesado dispondrá de un plazo igual para subsanar las omisiones, transcurrido el cual sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.

Recibida la solicitud, en caso de considerarse procedente, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente, el que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la misma, salvo que por su complejidad o los aspectos técnicos, se requiera de un plazo mayor, lo cual deberá comunicar al solicitante.

ARTÍCULO 37.- Para el otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley, la Secretaría a través de la Dirección de Caminos, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I.** Que no se obstruya substancialmente la vialidad;
- II.** Que no se obstaculice la visibilidad en cruceros y entronques, así como la señalética existente; y
- III.** Que no se construyan obras de difícil o costosa remoción que dificulten el desarrollo de proyectos futuros.

Cuando en la solicitud del particular concurra uno o más de los supuestos especificados en las fracciones del presente artículo, será motivo suficiente para negar el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO 38.- Los permisos a que se refiere esta Ley tendrán una vigencia por tiempo determinado y cuando durante la vigencia sobrevenga la necesidad de ejecutar obras de interés general dentro del derecho de vía, la Secretaría notificará previamente al permisionario con quince días de anticipación. Dicha circunstancia sin que medie para la anterior obligación por parte de la Secretaría de realizar pago indemnizatorio alguno.

ARTÍCULO 39.- De forma general los permisionarios están obligados a:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- I. Responder por los daños que puedan causar a las vías de comunicación terrestres y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las visitas de verificación que ordene la Secretaría y coadyuvar a su desarrollo;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones aplicables;
- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso;
- VI. Desocupar el derecho de vía de que se trate, dentro del plazo establecido por la Secretaría sin costo alguno para ella; y
- VII. Pagar los derechos que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 40.- Son causas de terminación del permiso otorgado:

- I. Renuncia del permisionario;
- II. Revocación;
- III. Desaparición o destrucción del objeto o de la finalidad del permiso;
- IV. Liquidación o quiebra, tratándose de sociedades mercantiles;
- V. Vencimiento del plazo para el que fue expedido o de la prórroga en su caso;
- VI. Cuando sobrevengan la necesidad de ejecutar obras de interés general dentro del derecho de vía; y
- VII. Por las demás causas que expresamente determine la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos de esta Ley, las siguientes:

- I. Incumplir con el objeto, obligaciones o condiciones, establecidas en los permisos;
- II. Cambiar de nacionalidad el permisionario;
- III. Ceder o transferir los permisos o los bienes afectos a los mismos;
- IV. Modificar o alterar substancialmente la estructura, condiciones u obras para que le fue otorgado el permiso sin la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- V. Prestar servicios distintos a los señalados en la solicitud del permiso otorgado;
- VI. Obstruir indebida o injustificadamente, total o parcialmente, la operación del derecho de vía; y
- VII. Cuando por utilidad pública se haga exigible la revocación.

El titular de un permiso que hubiere sido revocado, no tendrá derecho para solicitar uno nuevo, hasta en tanto haya transcurrido un plazo de un año, contado a partir de la revocación de que quede firme la revocación.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 42.- Los conceptos de pago se fijarán por la Secretaría, con criterios de cuantía que no tiendan de ninguna manera a la desproporción ni al pago de derechos injustos, sino que los mismos habrán de determinarse de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente ley, que contemplará el criterio menos lesivo para los particulares que hagan uso de las áreas del derecho de vía a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTALACIONES DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS

ARTÍCULO 43.- La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía en los caminos estatales, se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se autorizará su instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía;
- II. La separación mínima entre anuncios deberá ser de trescientos metros; y
- III. El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas, será de cero a veinte grados con respecto del eje normal del camino.

ARTÍCULO 44.- Las zonas de instalación de anuncios o la construcción, se determinarán conforme a las siguientes reglas:

- I. A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;
- II. Cada diez kilómetros contados en caminos rectos cuya longitud lo permita; y
- III. En cruces, entronques de caminos, pasos superiores e inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de cien metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de ciento cincuenta metros.

En los caminos de cuota sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- El interesado en obtener permiso para la instalación de anuncios, deberá presentar además de lo indicado en esta Ley lo siguiente:

- I. Descripción del anuncio;
- II. Croquis de ubicación del anuncio en el predio; y
- III. Señalar si existen o no instalaciones y anuncios en el área.

ARTÍCULO 46.- No requerirán permiso los rótulos o letreros que fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía para identificación de los mismos, salvo que los Ayuntamientos lo determinen.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 47.- Para la instalación de anuncios, se pagarán anualmente los derechos correspondientes, debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría su pago.

Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio se pagarán los derechos respectivos.

ARTÍCULO 48.- Los anuncios u obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial;
- II. Estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español; sólo se autorizará el uso de lenguas o nombres de productos, marcas o establecimientos en idioma extranjero, cuando se justifique su uso;
- III. En las zonas de alto índice turístico, podrá incluirse la traducción del texto en español a los otros idiomas;
- IV. Estar exento de expresiones o imágenes obscenas y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras;
- V. Tener como máximo cincuenta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de setenta y cinco metros cuadrados de superficie total;
- VI. Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y
- VII. Las demás disposiciones que se establezcan en el permiso.

ARTÍCULO 49.- Los permisionarios no podrán:

- I. Colocar anuncios o realizar obras con fines publicitarios de manera que pueda confundirse con cualquier clase de señal vial colocada a lo largo de los caminos de jurisdicción estatal;
- II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III. Emplear en el texto de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "crucero" y otras análogas que pueden provocar confusión en los conductores de vehículos;
- IV. Utilizar anuncios luminosos o con luces en las superficies de los mismos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;
- V. Usar como colores predominantes rojo, ámbar, violeta o azul;
- VI. Hacer uso de las obras auxiliares construidas en las carreteras, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda; y
- VII. Colocar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva del paisaje.

ARTÍCULO 50.- La publicidad relativa a bebidas deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Salud, en materia de control sanitario de la publicidad.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VI DE LOS PARADORES

ARTÍCULO 51.- La Secretaría definirá las vías de comunicación terrestres que requieran la instalación de paradores, escuchando cuando sea necesaria la opinión de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Los particulares podrán presentar solicitud para la instalación de paradores en puntos distintos a los definidos por la Secretaría, la que resolverá de conformidad a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- El interesado en construir un parador, deberá presentar además de lo indicado en esta Ley, los siguientes datos:

- I. Plano general de construcción;
- II. Plano de instalaciones sanitarias;
- III. Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras; y
- IV. Los demás que a juicio de la Secretaría sean necesarios.

La Secretaría revisará los planos para verificar que no se afecte la vía de comunicación terrestre y no ponga en riesgo la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 53.- En el permiso se expresará lo siguiente:

- I. Las normas y especificaciones que deberán observarse en la construcción de obras, así como los proyectos correspondientes;
- II. Los servicios que se prestarán una vez que se pongan en operación y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
- III. El término para la puesta en servicio;
- IV. Las sanciones por incumplimiento;
- V. Las causas de terminación que la Secretaría señale; y
- VI. Los aspectos operativos que deberán ser revisados periódicamente por la Secretaría.

ARTÍCULO 54.- El permiso incluirá la autorización para la ubicación y los proyectos de acceso del parador, así como los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

ARTÍCULO 55.- El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, pero en todo caso el responsable ante la Secretaría será el titular del permiso.

El titular podrá ceder todos los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización por escrito de la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 56.- La Secretaría tendrá a su cargo las visitas de verificación del cumplimiento de esta Ley, para tal efecto podrá requerir a los permisionarios de conformidad a lo establecido en el permiso correspondiente, informes con los datos técnicos y estadísticos que le permita conocer del estado de la construcción, conservación y aprovechamiento de la vía de comunicación terrestre de que se trate, o bien, del cumplimiento de las obligaciones del permiso otorgado.

Los permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la Secretaría para realizar la visita, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter de confidencial.

ARTÍCULO 57.- Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente, la orden de visita o el oficio de comisión en el que se deberá especificar el objeto de la inspección. Podrán practicarse visitas de verificación en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

ARTÍCULO 58.- Las visitas de verificación se asentarán en acta circunstanciada, con presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona que haya atendido la visita, o en su caso, por el inspector si aquella se hubiere negado a designarlos.

ARTÍCULO 59.- En el acta que se elabore con motivo de una visita de verificación, se deberá hacer constar:

- I. Lugar, fecha, día y hora en que se realice;
- II. Nombre, cargo, domicilio y firma de las personas que intervienen en el acto;
- III. Objeto;
- IV. Descripción de las actividades desarrolladas; y
- V. Conclusiones y compromisos.

Finalizada el acta, el inspector proporcionará una copia a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que éste se hubiere negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, transcurrido el término la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 60.- El que sin haber obtenido permiso, opere o aproveche el derecho de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

vía, perderá en beneficio del Estado las obras construidas y las instalaciones realizadas.

Ahora bien, en el caso de que dichas obras, objetos o instalaciones representen un peligro inminente que impida el libre tránsito, causando daños y perjuicios a cualquier persona física o moral, la Secretaría procederá al aseguramiento inmediato de las obras, objetos e instalaciones, y aplicará las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones previstas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 62.- A quien sin permiso previamente otorgado obstruya o invada de cualquier manera el derecho de vía, se le impondrá una sanción de cincuenta a quinientas unidades de salario, y en caso de que lo amerite, tendrá que cubrir financieramente las pérdidas que se ocasionen a la Secretaría o terceros, sin perjuicio de la obligación del particular a remover la instalación u objeto mueble del área invadida, en un tiempo perentorio de hasta 5 días hábiles, contados a partir de la notificación por parte de la Secretaría, o en el caso que proceda, la regularizar su situación.

ARTÍCULO 63.- A quien sin permiso previamente otorgado invada el derecho de vía mediante la ejecución de obras de carácter permanente dentro de éste, se le aplicará una sanción de trescientas a ochocientas unidades de salario, y en caso de que lo amerite, tendrá que cubrir financieramente las pérdidas que se ocasionen a la Secretaría o terceros; lo anterior sin menoscabo de la obligación del particular de demoler a su costa la obra ejecutada, en un tiempo perentorio de hasta 5 días hábiles, contados a partir de la notificación por parte de la Secretaría, o en el caso que proceda, la regularizar su situación.

Si el particular hace caso omiso de remover la instalación que obstruya o invada el derecho de vía o de regularizar su situación, aparte de la sanción que establece el párrafo anterior, la Secretaría podrá retirarlos y asegurarlos previo inventario a costa del particular

ARTÍCULO 64.- Cuando se invada el derecho de vía con objetos muebles que se encuentren abandonados y que representen peligro al libre tránsito, la Secretaría considerando la peligrosidad que representen, podrá retirarlos y asegurarlos previo inventario que al efecto se realice, señalando el lugar donde serán depositados; y el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

infractor se hará acreedor a una multa 50 a 500 unidades de salario, y en caso de que lo amerite, tendrá que cubrir financieramente las pérdidas que se ocasionen a la Secretaría o terceros.

ARTÍCULO 65.- A quien dañe las carreteras y sus accesorios que se encuentran dentro de la Red Estatal de Carreteras descritas en el artículo 3 de esta Ley o aquellas que estén en proceso de construcción, ya sea por causas de negligencia, falta de pericia o del debido manejo, se le hará un avalúo de los daños ocasionados al patrimonio de la Secretaría por parte de la Dirección, mismo que tendrá que cubrir financieramente dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho, además que se hará acreedor a una multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades de salario.

ARTÍCULO 66.- A quien sin permiso previamente otorgado instale señales o anuncios publicitarios dentro del derecho de vía, se le aplicará una sanción de cincuenta a trescientas unidades de salarios, sin perjuicio de la obligación del particular a remover la instalación u objeto mueble del área invadida o regularizar su situación, en caso que proceda.

ARTÍCULO 67.- En caso de que el particular haga caso omiso de los supuestos establecidos en el presente capítulo, la Secretaría podrá retirar, demoler y asegurar los bienes muebles o inmuebles, según sea el caso, a costa del particular.

ARTÍCULO 68.- Las multas, gastos y costos, a que se refiere esta Ley, se podrán constituir en créditos fiscales y su pago podrá ser exigido por las autoridades fiscales del Estado, en términos del Código Fiscal del Estado de Colima

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Local creada mediante Decreto No. 244 publicado en fecha 03 de julio de 1982, así como su Reglamento publicado el 02 de Abril de 1983, ambos en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales, siguientes a la publicación del presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la ciudad de Colima, Colima, en la Residencia Oficial del Ejecutivo Estatal a los 10 diez días del mes de junio del año del 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO


LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE
DESARROLLO URBANO**



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO


LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS

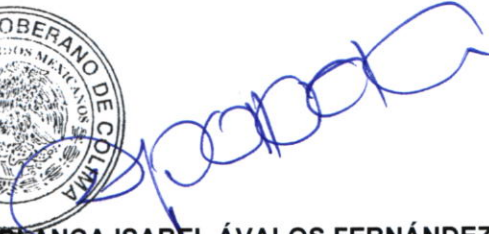

ING. CARLOS ARIAS GUILLÉN

LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE COLIMA**
Secretaría de Desarrollo
Urbano




C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN

JAPS/EZBL

" 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA "

La presente foja corresponde a la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, de fecha 10 de junio de 2015.